



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DE RIONEGRO

Sentencia Nro: 006(025)
CUI: 053186000336200780008
Procesado: LUIS NOLBERTO SERNA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Rionegro, diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014)

Procede el despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda, ante la aceptación de cargos (preacuerdo) formulados por la Fiscalía General de la Nación al señor LUIS NOLBERTO SERNA, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, toda vez que no se vislumbra causal alguna que invalide la actuación.

FILIACIÓN DE LOS PROCESADOS

LUIS NOLBERTO SERNA, (ALIAS lucho, el enano y pan de 10) identificado con cédula de ciudadanía número 9.920.937 expedida en Caldas, hijo de María Leticia Serna (f), nació en Viterbo-Caldas el 15 de julio de 1965, ocupación mecánico y latonero automotriz, estado civil soltero, nivel de estudio tercero de primaria, con residencia en Cra 46

CUI: 053186000336200780008

Procesado: Luis Norberto Serna

Delito: Homicidio Agravado

Nº 109-13 Barrio Popular Nº 2, teléfono 309 02 10, actualmente detenido en la cárcel de Itagüí.

EL ACONTECER FÁCTICO Y PROCESAL

La imputación fáctica y jurídica, tuvo cimiento en los hechos relacionados por la Fiscalía 5Especializado de DD-HH, de la siguiente manera:

“el 12 de febrero de 2007, en zona rural, sobre la carretera destapada, que de la vereda Potreritos del Municipio de San Vicente conduce al Municipio del Peñol, Departamento de Antioquia, coordenadas 06° 17' 17" y 75° 14' 12" fueron dados de baja los señores RAMIRO DE JESÚS GARCÍA, C.C. 15.524.395, ayudante de un taller de monta llantas; JHONATAN BETANCUR OROZCO C.C. 1.017.123.047, obrero y decorador y JHONY STEVEN LONDOÑO ARENAS C.C. 1.128.389.029, mecánico de motocicletas, en una operación militar denominada GALILEA y Misión Táctica FÓSFORO, la cual fue desarrollada por el pelotón Bombarda a cargo de militares de Batallón de artillería N º 4 Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez de la Cuarta Brigada, Séptima División. Estas tres víctimas fueron tomadas de sus sitios de origen Barrio Robledo de la ciudad de Medellín, mediante engaño por parte del señor LUIS NOLBERTO SERNA, quien había conocido años atrás en la cárcel a RAMIRO DE JESÚS GARCÍA y a quien el reclutador (nombre utilizado para quien capta personas para pasarlas como víctimas en enfrentamiento armado) un día, que pasaba por este barrio en motocicleta, cruzaron teléfonos en caso de tener algún trabajo para realizar. Según los medios de investigación, JOSÉ ROMÁN OLIVEROS DÍAZ, compañero de andanzas de SERNA le pidió que reclutara a tres muchachos para la realización de un “falso positivo” LUIS NOLBERTO SERNA fue nuevamente al Barrio Castilla, donde los muchachos habían estado celebrando desde el día anterior el cumpleaños de JHONATAN BETANCUR, esta vez en un montero verde al parecer de propiedad de OLIVEROS DÍAZ, que tenía el números en color negro. Allí les vendió la idea a las víctimas de que iban a realizar un hurto en una finca donde había una suma de \$ 60.000.000, que no eran necesarias armas,

CUI: 053186000336200780008
Procesado: Luis Norberto Serna
Delito: Homicidio Agravado

porque el iniciador (quien organizó el trabajo delictual) las suministraba.)

Organizaba la salida, se fueron al caer la tarde de 11 de febrero de 2007, en el campero verde; SERNA contacto a ROMÁN vía celular advirtiéndole "que los balones iban rodando" le entregó las víctimas en la bomba de Zamora, sobre las ocho (08:00 pm). Hay reportes de ciudadanos de la vereda POTRERITOS de Sam Vicente, que aducen haber escuchado dos vehículos y una motocicleta sobre la vía, que igualmente se escucharon disparos cerca a las once de la noche. Le confirmó que todo había salido bien. Por la entrega de estas tres personas LUIS SERNA recibió TRES MILLONES DE PESOS

JOSÉ ROMÁN OLIVEROS DÍAZ fue asesinado el 27 de diciembre de 2008, en el barrio Manrique de Medellín y LUÍS NORBERTO SERNA estuvo enjuiciado por el delito de tentativa de extorsión. Hasta acá se demuestra fácticamente un actuar directo por parte de LUIS NORBERTO SERNA quien formó parte de la red de reclutadores, la mayoría de ellos muertos en la medida que conocían de las actividades de fondo de los falsos positivos, llamados por la comunidad internacional como ejecuciones extrajudiciales. Los reclutadores entre ellos LUIS NORBERTO SERNA, buscaban víctimas con características especiales, por cuanto se pedía que fueran personas con antecedentes penales, que fueran proclives al delito, etc.

Es importante aclarar que para la fecha de los hechos típicamente no existía la denominación jurídica de ejecución extrajudicial en Colombia. Pero se tenía en cuenta la definición de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, definiéndose como: "ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate." Lo mismo que la definición adoptada por el sexto congreso de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente: "práctica de asesinatos y ejecuciones de opositores políticos o presuntos delincuentes, por fuerzas armadas, instituciones encargadas de la aplicación de la ley u otros órganos gubernamentales o grupos paramilitares, políticos, que actúan con el apoyo tácito o de otra índole, de tales fuerzas u organizaciones."

Aparece el informe de la Misión Internacional de observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e impunidad en Colombia, compuesta por

CUI: 053186000336200780008

Procesado: Luis Norberto Serna

Delito: Homicidio Agravado

juristas, periodistas, antropólogo, forense y expertos en derechos humanos procedentes de Alemania, España, Estados Unidos, Francia y Reino Unido, este grupo desarrolló un trabajo de estudio de 132 casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, ocurridos entre julio de 2002 y junio de 2007, (periodo dentro el cual se encuentra nuestro caso) donde determinaros mediante la comparación una serie de patrones entre los que se destacan: las ejecuciones extrajudiciales aparecen en el marco de operativos militares anti insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate; en un número elevado de casos la víctima es capturada ilegalmente en su domicilio o lugar de trabajo, y conducida al lugar de la ejecución; las personas ejecutadas o desaparecidas son por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas o líderes comunitarios; las víctimas son reportadas por la Fuerza Pública como insurgentes dados de baja en combate; las víctimas aparecen muchas veces uniformadas y con diferentes tipos de arma y equipos militares mientras que, según los testimonios habían desaparecido con su ropa habitual y desarmadas; en ocasiones las víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados y en otras ocasiones son seleccionados al azar; el levantamiento del cadáver es realizado por los mismos miembros de la Fuerza Pública que previamente las han dado "de baja en combate"; no se preservan la escena del crimen ni la pruebas existente; frecuentemente aparecen en los cuerpos signos de tortura, los cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad; los cuerpos son trasladados a municipios lejanos de lugar donde se los retuvo originalmente y se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para su reconocimiento; los cuerpos son inhumados como N.N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas; los miembros de la Fuerza Pública reciben incentivos económicos, profesionales y premios por la presentación de "positivos"; la competencia judicial para la investigación de los hechos se atribuye desde el primer momento a juzgados penales militares; los familiares de las víctimas, testigos y defensores de derechos humanos dedicados al esclarecimiento de los hechos son objeto de actos de amenaza e intimidación.

De los medios cognoscitivos existentes se infiere que a RAMIRO DE JESÚS GARCÍA, JHONATAN BETANCUR OROZCO y JHONY STEVEN LONDOÑO ARENAS, se les disparó, como si estuvieran en un muro de fusilamiento, es tan probable esta afirmación que sus propios

CUI: 053186000336200780008

Procesado: Luis Norberto Serna

Delito: Homicidio Agravado

familiares estuvieron en el sitio de los hechos a los pocos días y se encontraron con rastros de disparos sobre el barranco.

Las muertes están demostradas mediante las Inspecciones técnicas a cadáver, realizadas por la Sijin de Marinilla Antioquia; Necropsias realizadas por médico de San Vicente Antioquia, en los protocolos se dice que fue un shock hipovolémico secundario a herida pulmonar causado por proyectil de arma de fuego para Ramiro y Jhonatán y shock hipovolémico secundario a heridas múltiples causadas por proyectil de arma de fuego para Jhonny Steven, estudios de prendas y de balística, en este último es donde se advierte que el changón encontrado al cadáver de RAMIRO DE JESÚS GARCÍA no era apto para disparar.

Al ciudadano LUÍS NOLBERTO SERNA en este caso particular, por la muerte de RAMIRO DE JESÚS GARCÍA, JHONATAN BETANCUR OROZCO y JHONY STEVEN LONDOÑO ARENAS se le hace responsable de este hecho por el delito de homicidio agravado causales 4 y 7 en concurso homogéneo y sucesivo."

TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Acordaron el procesado, asesorado por su defensor, que aceptaba los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en su contra, esto es HOMICIDIO AGRAVADO, obteniendo como contraprestación a la manifestación de responsabilidad, la rebaja del 50% de la pena a imponer.

Por la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO HOMOGÉNEO SUCESIVO imputado con la circunstancia de mayor punibilidad de coparticipación criminal contemplada en el artículo 58 numeral 10 del CP, se determinó como parte del preacuerdo la pena en 213 meses.

CUI: 053186000336200780008

Procesado: Luis Norberto Serna

Delito: Homicidio Agravado

Este Despacho en audiencia de verificación de preacuerdo le impartió aprobación al mismo, al hallarlo ajustado a Derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sistema procesal penal de tendencia acusatoria, prevé dos modalidades de terminación anticipada de la actuación, una primera manera, mediante la facultad que le asiste al procesado de allanarse a los cargos, ello de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada; y una segunda manera, consistente en la celebración de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado, entre cuyos fines está humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

De conformidad con lo anterior, como quiera que el preacuerdo realizado entre la Fiscalía y el imputado fue declarado ajustado a Derecho, corresponde evaluar que la conducta sea típica, antijurídica y culpable, siguiendo las directrices jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en relación a mantener incólumes las garantías procesales del inculcado.

CUI: 053186000336200780008

Procesado: Luis Norberto Serna

Delito: Homicidio Agravado

Así las cosas, respecto a la **TIPICIDAD** de la conducta, la misma se acredita con los siguientes elementos materiales probatorios:

Informe de patrullaje realizado por el ejército nacional el 19 de febrero de 2007, grupo ORDOP GALILEA N° 004, en la cual dan informe de los resultados del enfrentamiento, la baja de tres sujetos en combate, encontrándose tres armas de fuego. (Fls. 10-12).

Inspección judicial al sitio de los hechos por parte del Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar, en el Municipio de San Vicente, el día 12 de febrero de 2007. (fls13-14).

Informe ejecutivo FPJ-3 del 13 de febrero de 2007, suscrito por el Policía Judicial ANDRÉS FELIPE LÓPEZ AGUDELO, en el cual relata de forma sucinta los hechos ocurridos en el Municipio de San Vicente, donde se dio de baja a tres sujetos en enfrentamientos con el ejército nacional. (fls. 15-18)

Inspección técnica cadáver FPJ -10 del 12 de febrero de 2007, de los señores RAMIRO DE JESÚS GARCÍA, JHONATAN BETANCUR OROZCO y JHONY STEVEN LONDOÑO ARENAS, en donde se describe la forma que se encontraron los cuerpos y las causas de las posibles muertes. (fls-19-42).

Informe de necropsia número 01-02-03 del 13 de febrero de 2007, realizada por la Dra. ALEJANDRA GÓMEZ GARCÍA, a los señores

CUJ: 053186000336200780008

Procesado: Luis Norberto Serna

Delito: Homicidio Agravado

RAMIRO DE JESÚS GARCÍA, JHONATAN BETANCUR OROZCO y JHONY STEVEN LONDOÑO ARENAS, en la cual se relata los hallazgos encontrados y las causas del deceso de los mencionados. (fls. 43 -59).

Informe pericial de alcoholemia del 16 de marzo de 2007, realizado a los señores RAMIRO DE JESÚS GARCÍA, JHONATAN BETANCUR OROZCO y JHONY STEVEN LONDOÑO ARENAS, en la cual trae como conclusión el grado de alcohol que tenían los mencionados al momento del deceso. (fls. 60-65).

Declaraciones recibidas por el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar de los señores MILADY LONDOÑO ARENAS, DIEGO ALONSO BETANCUR BUITRAGO, PEDRO LUÍS LONDOÑO OTALVARO, JARRISONARVEY BETANCUR OROZCO en donde dan a conocer las anomalías presentadas en las muertes de sus familiares por parte del Ejército Nacional. (fls 66 - 88)

Entrevistas FPJ 14, realizada al señor DIEGO ALONSO BETANCUR BUITRAGO, JARRISONARVEY BETANCUR OROZCO, PEDRO LUÍS LONDOÑO OTALVARO, FRANCISCO LUÍS GARCÍA, JOSÉ ALEJANDRO PALACIO HENAO, DEISY ALEXANDRA RESTREPO CORREA, MARÍA CAMILA VANEGAS RESTREPO, CARLOS MARIO TRUJILLO MAZO, ROSA IRMA SALGADO BOLIVAR, ante un Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, en la que relatan los momentos antes de abordar las víctimas el vehículo campero verde en el cual fueron llevados hasta el lugar en el cual fueron encontrados las víctimas. (fls89-143)

CUI: 053186000336200780008

Procesado: Luis Norberto Serna

Delito: Homicidio Agravado

Formato de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se acredita la plena identidad de las víctimas. (fls 156-158)

Interrogatorio de indiciado FPJ-27, del señor LUIS NOLBERTO SERNA del 28 de agosto de 2012, 16 y 17 de enero de 2013, en la cual narra cómo fue el reclutamiento de los señores RAMIRO DE JESÚS GARCÍA, JHONATAN BETANCUR OROZCO y JHONY STEVEN LONDOÑO ARENAS para el Ejército Nacional con el fin de realizar ejecuciones extrajudiciales (falsos positivos). (fls 162-182)

Informe N° 663529 de investigador de campo FPJ-11 del 6 de marzo de 2012, en la cual es identificar plenamente al señor LUIS NOLBERTO SERNA y ubicar otros procesos en donde se presentaron el mismo modo de enfrentamientos entre el ejército nacional y civiles, haciéndolos pasar las muertes en enfrentamientos con grupos al margen de la ley. (fls 191-210)

Formato de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual informan la plena identidad del señor LUÍS NOLBERTO SERNA. (fl 211)

Entrevistas FPJ-14 del 29 de febrero de 2012, de la señora ADRIANA MARÍA TRUJILLO GALLO, la cual fue compañera sentimental del señor LUÍS NOLBERTO SERNA e informa que este se dedicaba a labores ilícitas con miembros del Ejército Nacional para reclutar jóvenes con el

CUI: 053186000336200780008

Procesado: Luis Norberto Serna

Delito: Homicidio Agravado

fin de hacerlos pasar como insurgentes de un grupo al margen de la ley. (fls 223-226)

De los anteriores elementos materiales probatorios, se puede inferir razonablemente que el día 12 de febrero de dos mil catorce (2014), el señor LUIS NOLBERTO SERNA, en compañía de miembros de la Fuerza Pública (ejército nacional), materializaron la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO HOMOGÉNEO SUCESIVO, siendo víctimas los señores RAMIRO DE JESÚS GARCÍA, JHONATAN BETANCUR OROZCO y JHONY STEVEN LONDOÑO ARENAS; conducta típica que realizó de manera dolosa al querer su resultado, lo que se infiere de su aceptación a cargosa través del acta de preacuerdo.

En lo que tiene que ver con la ANTIJURIDICIDAD, no se evidencia que el procesado hubiere realizado la conducta típica al amparo de una causal de justificación y es clara la afectación al bien jurídico de la vida e integridad personal por parte del señor Luis Norberto Serna.

Finalmente en lo relativo a la CULPABILIDAD del procesado, es preciso señalar que es imputable, esto es, tiene capacidad de comprender y de determinarse conforme a las normas, adicionalmente, no existe ningún elemento material probatorio que permita inferir que al momento de realizar la conducta antijurídica se encontraban en una de las circunstancias en las cuales podría predicarse a su favor un estado de menor exigibilidad de la conducta debida, pues realizaron una conducta típica con pleno conocimiento de ello.

CUI: 053186000336200780008

Procesado: Luis Norberto Serna

Delito: Homicidio Agravado

Ahora bien, como contraprestación por su manifestación preacordada de responsabilidad se dejó sentado que tendría una rebaja del 50% de la pena a imponer por la conducta que le fue imputada, que corresponde a HOMICIDIO AGRAVADO HOMOGÉNEO SUCESIVO, contemplada en el artículo 103 y 104 numerales 4 y 7 en concordancia con el Artículo 58 numeral 10 del CP., aspecto que se encuentra ajustado a lo preceptuado en la norma al ser éste el único beneficio obtenido.

Es claro para este Despacho como Juez de Conocimiento que los preacuerdos son un marco que obliga siempre y cuando sus términos no afecten de manera flagrante los derechos fundamentales, ni se aparte fehacientemente del principio de legalidad. Así lo ha sostenido el órgano de cierre en materia penal actuando como Juez Constitucional¹ al indicar:

... "no obstante, la Sala si bien ha dejado sentado que tal principio fundamental debe ser necesariamente protegido cuando se trata de la aprobación judicial de los acuerdos o allanamientos², ello en consonancia con el principio iura novit curia, según el cual la calificación jurídica de los hechos le corresponde únicamente a los jueces quienes son los que conocen el derecho, lo cierto es que en el sub júdice se parte de un presupuesto fáctico cuyos alcances y control no le corresponden al juez sino al Fiscal, al punto que éste es el directo conocedor de las evidencias que respaldan el caso y de las posibilidades que se tienen de extractar de ellas las conclusiones probatorias más acertadas".

¹ Cf. Corte Suprema de Justicia Sala de casación Penal- Sala de decisión de tutelas, marzo 11 de 2012 Rad. 59.043. MP. Javier Zapata Ortiz.

² En ese sentido, ver fallos 27759, 12 de septiembre de 2007 y 29979, 27 de octubre de 2008.

CUI: 053186000336200780008
Procesado: Luis Norberto Serna
Delito: Homicidio Agravado

Así las cosas y a la luz de la sana crítica, tenemos que los elementos de convicción aportados por la Fiscalía para soportar el preacuerdo merecen para el Despacho entera credibilidad por cuanto forman una unidad probatoria, que acoplada a los indicios como lo son las entrevistas señaladas y que el procesado haya aceptado el delito de que se le endilga a cambio de la rebaja antes mencionada, nos lleva a inferir lógicamente que el hoy acusado fue coautor de una conducta socialmente desvalorada por la legislación penal colombiana y los organismos internacionales, enmarcada dentro de los cargos presentados juiciosamente por el Ente Acusador.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

La conducta a la cual se allano el señor **LUÍS NOLBERTO SERNA** se encuentra tipificada en el artículo 103 Y 104 numerales 4 y 7 en concordancia con el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, que prevé pena privativa de la libertad de **CUATROCIENTOS (400) A SEISCIENTOS (600) MESES DE PRISIÓN**, por lo cual el ente acusador partió de la pena mínima a imponer, que es **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN**, como existe un concurso homogéneo sucesivo de **HOMICIDIOS AGRAVADOS**, se le adicionan por los otros dos **HOMICIDIOS AGRAVADOS DOCE (12) MESES** por cada uno, arrojando un total de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS (426) MESES DE PRISIÓN**.

CUI: 053186000336200780008

Procesado: Luis Norberto Serna

Delito: Homicidio Agravado

Atendiendo a que el preacuerdo presentado por la Fiscalía y el procesado fue declarado ajustado a derecho, se reconocerá la rebaja del 50% de la pena a imponer, debido a que no fue capturado en flagrancia y siendo el único beneficio según el preacuerdo presentado; quedando en definitiva la sanción para el señor LUÍS NOLBERTO SERNA en calidad de coautor, en DOSCIENTOS TRECE (213) MESES DE PRISIÓN, pena que verificada por el Despacho se encuentra ajustada a los parámetros legales.

De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Penal, se condenara al sentenciado LUIS NOLBERTO SERNA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal corporal.

DEL SUBROGADO PENAL

En cuanto a los subrogados penales, cabe precisar que se advierte improcedente la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, en atención al monto de la pena privativa de la libertad que se impondrá, excede de 4 años de prisión.

Tampoco hay lugar al otorgamiento de la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 del Código Penal, modificado por el Art. 22 de la Ley 1709 de 2014, del mismo modo, por no realización del componente objetivo establecido en la norma.

CUI: 053186000336200780008

Procesado: Luis Norberto Serna

Delito: Homicidio Agravado

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. Por hallar penalmente responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO HOMOGÉNEO SUCESIVO**, previsto y sancionado en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 en concordancia con el artículo 58 numeral 10 del C. P, se **CONDENA** al señor **LUIS NOLBERTO SERNA**, de condiciones civiles conocidas en este proceso, a las penas principales de **DOSCIENTOS TRECE (213) MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: imponerle al señor **LUIS NOLBERTO SERNA**, la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la pena principal corporal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del C.P.P.

TERCERO: Se le **NIEGA** al señor **LUIS NOLBERTO SERNA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria de que tratan los artículos 38 y 63 del CP modificados por los artículos 23 y 29 de la ley 1709 de 2014, conforme lo previsto en la parte motiva, por lo cual se oficiara al Centro Carcelario de Itagüí, que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra detenido el señor **SERNA**, sea dejado a disposición de este proceso.

CUI: 053186000336200780008

Procesado: Luis Norberto Serna

Delito: Homicidio Agravado

CUARTO: En firme esta sentencia, dése aplicación al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal lo que se hará por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

QUINTO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA VERÓNICA CORREA OROZCO

JUEZ